



**Dirección Nacional de Derecho de Autor  
y Derechos Conexos**

**Certificado N° GYE-005743**

**Trámite N° 000118**

27 FEB 2015

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 26 de febrero del año 2015, **EXPIDE** el certificado de registro:

**AUTOR(es):** LARREA SIMBALL, LEOPOLDO JAVIER

**TITULAR(es):** LARREA SIMBALL, LEOPOLDO JAVIER

**CLASE DE OBRA:** LITERARIA (Inédita)

**TÍTULO DE LA(s) OBRA(s):** ABUSO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

Guayaquil, a 26 de febrero del año 2015

Abg. Marina Blum Cevallos  
**Subdirección Regional Guayaquil**  
**Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos**  
**mediante Resolución N° 008-2012-DNDAYDC-IEPI**

*El presente certificado no prejuzga sobre la originalidad de lo presentado para el registro, o su carácter literario, artístico o científico, ni acerca de la autoría o titularidad de los derechos por parte de quien solicita la inscripción. Solamente da fe del hecho de su declaración y de la identidad del solicitante.*

## **REGISTRO DE OBRAS LITERARIAS**

### **Caso 002:**

### **Tema: ABUSO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

### **PRIMERA INSTANCIA:**

### **Juicio No. 2014-3432-C**

Juicio No. 2014-3432-C CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. Guayaquil, lunes 27 de enero del 2014, las 17h05. VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de JUEZ TITULAR del despacho de este juzgado mediante acción de personal número 8545-DNP, que rige a partir del 1 de julio del 2013.- Póngase en conocimiento de las partes, que dentro del nuevo Modelo de gestión y conversión del Juzgado en Unidad Judicial Civil, se reasignado un nuevo número a este proceso que es 3432-014, debiendo las partes en lo posterior, encabezar sus memoriales con este número y no con el anterior 749-2013, del que se deberá hacer solo referencia, para su más rápida localización, identificando además, al Juez de la Causa: Ab. D. Leopoldo Larrea Simball.- Agréguese a los autos los escritos presentados y sus anexos.- La demanda que antecede presentada por MARCO ORLANDO GORDILLO MONTERO en contra del MINISTRO DEL INTERIOR JOSE SERRANO Y EL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO para que en sentencia constitucional se ordene el reintegro conforme lo preceptuado por la CRE y LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL cumpla con el pago de remuneración que le corresponde y no ha percibido en el tiempo que ha estado fuera de la institución, la cual empezó desde 1999 a laborar en la policía nacional, constante de fojas 2 a la 9.- Admitida a trámite constitucional y ordenada la respectiva citación a las partes convenidas a fojas 18 de los autos, se constituyó la audiencia

constitucional de conciliación que consta a fojas 35 y 36 del expediente a mi cargo.- Siendo el estado de esta especie el de resolverla, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El Art. 88 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisión de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación por lo que el accionante manifestó en la audiencia que el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, que se le realizó al accionante en el año 2001 el 30 de abril, y el mismo día que se instaló este tribunal, ese mismo día dan su veredicto, a más de ello de a la fecha de que había realizado el hecho no paso un mes y la Policía hizo una investigación, recordando un poco los hechos que dieron origen a este Tribunal de Disciplina, el sr. Gordillo se encontraba en su servicio activo en el Banco de Fomento de Pedro Carbo, fue atacado por seis delincuentes que atentaron la vida del señor Gordillo, le robaron, ellos dispararon al aire y a lo que se encontraban al paso, fue hasta las instalaciones del Banco de Fomento, fue a retirar su carabina que era su instrumento de trabajo y disparó al aire dos descargas, mientras los demás disparos fueron hechos por los delincuentes. Supuestamente el señor Gordillo cometió dos faltas reglamentarias, por embriaguez y de que no había realizado el parte manifestando los hechos, como podía realizar un parte informativo si de forma inmediata fue detenido y como pueden determinar que había ingerido alcohol, si hay dos test de alcoholemia el cual el primero es negativo y luego sale uno positivo, no se

hicieron las investigaciones exhaustivas y se lo destituyó, no se comprobó que el señor Gordillo disparó y fue causante de una muerte, se inició la causa penal que al día de hoy, está prescrita, la viuda de la persona que falleció no denunció, la Policía inició la acción penal, pero nunca se estableció quien acabo con la vida de la persona presente, ese día de los hechos, el no haber podido elevar un parte informativo porque fue detenido, o si hubiere ingerido alcohol, una o dos copas, no son causales de destitución y de forma flagrante violaron los derechos constitucionales, como el derecho al trabajo, así como los determinados en el art. 158 numerales 1 y 4 de la Constitución , que dice que las Fuerzas Armadas y Policía son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos y se olvidaron de sus derechos no le permitieron que tenga un abogado , se violaron el debido proceso, se lo dejo fuera de la investigación interna de la investigación de la Policía, el numeral 4 dice que las Fuerzas armadas y las Policiales se fundamentan por la democracia y derechos humanos, y representan los derechos sin discriminación alguna, entonces porque al señor Gordillo le fueron violados sus derechos. La Policía suele dar un tiempo determinado de que un individuo que tiene un problema, se resuelva y de ser así ser separado, pero por no dar parte informativo porque fue detenido y por supuestamente haber ingerido alcohol, donde hubo dos test una negativa y otra positiva, no se realizaron las debidas investigaciones que pasó realmente ese día. Concluyo manifestando que las sanciones que se establecieron por el Tribunal de Disciplina, no se apegaron lo que sucedió ese día, no daba para su separamiento de la Policía.- SEGUNDO: De la norma Constitucional transcrita se puede establecer a ciencia cierta, que el Juez Constitucional de primer nivel es competente y solamente puede conocer y resolver lo referente a la violación de NORMA que garanticen los DERECHOS CONSTITUCIONALES reconocidos por la Constitución. En el Registro Oficial No 466 de jueves 13 de noviembre del 2008, establece que la Corte

Constitucional expide Las Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, acorde a lo prescrito en los Arts. 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador. Dentro de las reglas de procedimiento que constan en el mencionado Registro Oficial, aparece en el Capítulo VI LAS GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS, Sección I, DISPOSICIONES COMUNES, el Art. 43.- Principios de aplicación de las garantías jurisdiccionales, cuyo numeral 4, prescribe: Tramite preferencial.- La tramitación de las garantías jurisdiccionales de los derechos será sustanciada por las juezas y jueces competentes con preferencia a cualquier otro trámite, sabiéndose excepcionar la demandada que han transcurrido más de 13 años, luego de haber sido notificado por el Tribunal de Disciplina, no reúne la eficacia e inmediatez que requiere al tenor del Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, el señor Gordillo en su demanda alega la prescripción de la causa penal, si bien es cierto hay la prescripción de la causa, no hay una sentencia de inocente , quiero dejar en claro la acción penal es independiente de la sanción administrativa, de acuerdo a las normas penales. En su demanda de derechos vulnerados sostiene que sus derechos que garantizan la Constitución a los discapacitados, derechos al trabajo, a la igualdad, salud, vida, cuyos efectos podían detenerse al expedir su derecho que se discrimina, el hoy accionante dice que se ha expedido un reglamento que discrimina su derechos, el Tribunal de Disciplina no es competente para expedir reglamento, es competente para juzgar faltas administrativas y disciplinarias de tercera clase. La Policía Nacional de acuerdo a los arts. 160 168 de la Constitución manifiestan que las infracciones disciplinarias serán juzgados por un órgano competente, que de acuerdo al Art. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional dice: El tribunal de Disciplina, tiene facultad de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el reglamento de acuerdo al procedimiento señalado

en el mismo, con esto dejo en claro la competencia del Tribunal de Disciplina está enmarcado en la Constitución y las leyes. La Policía ha efectuado un acto administrativo, que mediante una investigación exhaustiva, en el cual el informe es realizado por el teniente Pablo Guachamin Aguilar , en el cual concluye que el señor Gordillo causó la muerte de ese individuo, cometió en las faltas de tercera clase, art. 64 y 63 del Reglamento de Disciplina, se concluye y se estableció mediante versiones de miembros policiales , que el señor Gordillo produjo la muerte de un ciudadano y se encontraba con aliento a licor, y se encontraba fuere del lugar de su servicio, encuadrando su acción en el art. 4, 7 y numeral 15 del Tribunal de Disciplina, con estos antecedentes señor Juez solicito que declare sin lugar la acción de protección, por carecer de legalidad.- TERCERO.- De los textos antes señalados queda establecido a ciencia cierta la competencia de los Jueces Constitucionales de primer nivel, de acuerdo a los Arts. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente acción es improcedente porque incurre en el numerales 1 y 4 de dicho artículo 42, atenta con lo que manifiesta la Constitución sobre la seguridad jurídica, por tanto, resuelva usted de acuerdo a las normas Constitucionales esta acción de protección" .- CUARTO.- La impugnación que hace el accionante mediante esta acción de protección al Acto Administrativo de acuerdo al art. 78 del reglamento de la Policía Nacional, manifiesta que corresponde la baja que serán calificadas por el Consejo y los reglamentos, todos los distritos tienen un jefe, que elaboran reglamentos internos, el mismo que vulnera los derechos constitucionales.- Que, en el Art. 50 de las Reglas para el Procedimiento para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de Transición, detalla la improcedencia de la acción de protección, en: a) Cuando se refiere a aspectos de mera legalidad en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa; y c) Cuando se trate

de una interposición abusiva, temeraria, maliciosa o fraudulenta de la acción de protección, este es el caso, pues el señor Alfredo García, ha venido recurriendo a distintas instancias, reclamando un derecho inexistente, pues su relación de servicios ocasionales finalizó en virtud del contrato y en ningún momento ha sido objeto de discriminación o alguna situación semejante. Que, en consecuencia solicita se ordene el archivo de este injustificado recurso. SEXTO.- La esencia de la acción de protección es un amparo directo y eficaz de los derechos textualmente prescritos en la Constitución y/o en los Tratados Internacionales. La norma es puntual, y la obligación de las partes procesales es de argumentar motivar y demostrar los hechos sucedidos y en la misma audiencia como lo dispone el artículo 16 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, "La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente. - En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. - La comisión para recabar pruebas podrá ser unipersonal o pluripersonal, para que realice una visita al lugar de los

hechos, recoja versiones sobre los hechos y las evidencias pertinentes y elabore un informe que tendrá el valor de prueba practicada.- Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.”; y, exponer física, documentaria y oralmente los presuntos derechos violentados de la parte actora, que se reduce a la violación del derecho al trabajo por haber sido destituido por parte del Tribunal de Disciplina CP-2 que consta a fojas 14, 15 y 16 , las alegaciones de discriminación, por parte de los miembros del Tribunal , conformado por tres oficiales de la Policía Nacional , al iniciar un trámite administrativo y según palabras de la parte actora resuelto el mismo día , la exhibición de pruebas, test de alcoholemias, procesos de persona fallecidas, terceros afectados , ilustraciones que no le constan a este Juez Constitucional ya que no constan de autos, que desde el día 30 de abril del año 2001, supieron y pudieron ilustrar gráficamente a este Juez, sin embargo el servidor Público llámese policía nacional, sea o no de carrera, tendrá Derecho a demandar el Reconocimiento y reparación de los Derechos que Consagra ante la Ley, en el término de noventa días desde la Notificación del Acto Administrativo, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, del lugar donde se originó el acto administrativo impugnado o del lugar en donde ha generado efecto dicho acto, es decir que el Accionante tiene la vía Judicial Ordinaria para la reclamación de sus derechos. Además en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Reg. Oficial No. 52 del 22 de Octubre del 2009, en el Art. 42 en su numeral 4 establece que la Acción de Protección no procede, cuando el Acto Administrativo pueda ser impugnado en la Vía Judicial, salvo que se



demuestre que la Vía no fuere adecuada ni eficaz, en el presente caso la Accionante no ha demostrado, que la vía judicial que establece la Ley no fuere adecuada ni eficaz, por lo que esta acción de Protección en infundada, pues esta reclamación hace relación a un asunto de mera legalidad.- Por todas las consideraciones expuestas, habiéndose garantizado a las partes la aplicación y observancia de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, consagrados en el artículo 76 de nuestra Carta Magna, incluso haciendo efectiva la tutela judicial prevista en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, es el deber fundamental de este juzgador la de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido, el infrascrito Juez Titular de la Unidad Civil de Guayaquil, AB. D. LEOPOLDO JAVIER LARREA SIMBALL, de conformidad al artículo 138 del C.O.F.J. "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara sin lugar la acción de protección planteada por MARCO ORLANDO GORDILLO MONTERO en contra del MINISTRO DEL INTERIOR JOSE SERRANO Y EL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.- Hágase saber AB. D. LEOPOLDO JAVIER LARREA SIMBALL JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL

- **Objeto del estudio:**

### **Derecho Constitucional**

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones Constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (Nacional, Constitución de la República, 2008)

El principio de supremacía de la Constitución afecta la manera tradicional de concebir, interpretar y aplicar el derecho ordinario, mediante el conocido efecto de la interpretación conforme con la Constitución. De ahí que todos los preceptos Constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos y al cual me referiré es el derecho que tenemos todos al debido proceso.- (Nacional, Constitución de la República, 2008)

Las normas Constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación Constitucional.- (Nacional, Constitución de la República, 2008)

La Constitución ecuatoriana es amplia en materia de legitimación procesal activa respecto a los derechos fundamentales de las personas, por sus propios derechos, para la protección, precisamente, de los derechos individuales de estas; ergo, por lo que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada, es así que la Constitución es una institución de protección de derechos como lo expone en su artículo 11 que estipula que el ejercicio de los derechos se regirá por los principios universales de protección que uno de los más nombrados e importantes son el de igualdad de condiciones "... Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...."

Desde otra perspectiva, la Constitución se define como la expresión inmediata, no elaborada jurídicamente, del deber ser profundo que

mostrarían las estructuras históricas y sociales desde la defensa de los derechos humanos hasta la actualidad de igualdad de condiciones entre las personas en una sociedad.

La Constitución es producto de la voluntad del pueblo, que se da en un régimen democrático, en un estado Constitucional de derechos y democrático; su reconocimiento y exigibilidad practica impone el principio de supremacía Constitucional en el orden jerárquico dentro del ordenamiento jurídico, como norma suprema - ley suprema, ley fundamental, carta magna o ley de leyes. (FUENTES, 2013, p. 90)

La Carta Magna en actual vigencia, aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre de 2008, establece la acción ordinaria de protección contemplada en el artículo 88 de la Constitución del Ecuador; la ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

"... La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos Constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación..." (Nacional, Constitución de la República, 2008)

La Constitución Política del Ecuador del año 1998, en su artículo 95; esta acción:

"...Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que

se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso. También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. Para la acción de amparo no habrá inhibición del juez que deba conocerla y todos los días serán hábiles. El juez convocará de inmediato a las partes, para oír las en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas subsiguientes y, en la misma providencia, de existir fundamento, ordenará la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria, para ante el Tribunal Constitucional. La ley determinará las sanciones aplicables a las autoridades o personas que incumplan las resoluciones dictadas por el juez; y a los jueces y magistrados que violen el procedimiento de amparo, independientemente de las acciones legales a que hubiere lugar. Para asegurar el cumplimiento del amparo, el juez podrá adoptar las medidas que considere pertinentes, e incluso acudir a la ayuda de la fuerza pública. No serán aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo, ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho..."; (nacional, 1998)

La Constitución de la República marca diferencias considerables y sustanciales con respecto a la Constitución Política de 1998. Así, por ejemplo, en cuanto a garantías jurisdiccionales de los derechos Constitucionales se refiere, se puede constatar un avance significativo en la protección y justiciabilidad de derechos. Mientras las garantías Constitucionales previstas en la Constitución Política de 1998 se caracterizaban por su naturaleza meramente cautelar, las nuevas garantías jurisdiccionales pasan a ser declarativas, de conocimiento, ampliamente reparatorias y excepcionalmente cautelares. Es decir, que a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, el juez Constitucional, a través de una sentencia, está en capacidad de analizar el fondo de un asunto controvertido y, como consecuencia, tiene la obligación de declarar la violación a un derecho y reparar las consecuencias que éste puede experimentar.

- **CAMPO DE LA ACCIÓN.**

#### **La Acción de protección**

La acción de protección ordinaria puede definirse como aquel procedimiento de carácter jurisdiccional y de gran flexibilidad formal para la protección de los derechos consagrados Constitucionalmente, tendentes a lograr el restablecimiento de los mismos de una manera efectiva e inmediata. Sin duda que la acción ordinaria de protección, como garantía de los derechos Constitucionales, pese a ser un avance importante en el desarrollo Constitucional ecuatoriano no está acorde con las corrientes modernas que han optado por la corriente positiva que admite la procedencia de esta tutela contra las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.

La acción de protección es un mecanismo de tutela al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento

obligatorio, que resultan lesivos a la norma Constitucional, cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales, por actos u omisiones.

La acción de protección podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos Constitucionales y de los contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

- **Análisis del caso judicial**

La demanda que antecede presentada por MARCO ORLANDO GORDILLO MONTERO en contra del MINISTRO DEL INTERIOR JOSE SERRANO Y EL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO para que en sentencia constitucional se ordene el reintegro conforme lo preceptuado por la CRE y LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, se convierte en la práctica procesal constitucional es un abuso del derecho.

El abuso del derecho es el ejercicio de un derecho cuando sea contrario a las exigencias así como la buena fe o los fines de su reconocimiento o sea será abusivo cuando tenga por fin exclusivo daños a terceros el cual debe ser indemnizado, tratando de confundir al juzgador los elementos básicos del derecho constitucional que nos lleva a la verdad procesal y a la violación constitucional.

### **Elemento de la búsqueda de la verdad Constitucional**

1. **Eficacia:** Es la capacidad de alcanzar el **efecto** que espera o se desea tras la realización de una **acción**.
2. **Eficiencia:** Es la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado. No debe confundirse con eficacia, que se define como 'la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera'.

3. **Efectividad:** Es la capacidad de lograr un efecto deseado, esperado o anhelado. En cambio, eficiencia es la capacidad de lograr el efecto en cuestión con el mínimo de recursos posibles viable.

### **Que debe entenderse por eficacia, efectividad y eficiencia de la acción de protección**

En el lenguaje común, como en el lenguaje técnico de los juristas el termino eficacia no tiene una utilización univoca. Por una parte parece que puede hablarse indistintamente de eficacia, efectividad y eficiencia, mientras que por otra se utiliza estos términos conjuntamente atribuyendo a cada uno con significaciones distintas. (ALVEAR, 2013, p. 44)

En el ámbito de derecho, los conceptos de eficacia, efectividad y eficiencia de las normas, normalmente hacen referencia a los efectos y consecuencias de la aplicación de las mismas, es decir, a la conexión entre el ordenamiento jurídico y realidad social.

Nuestra Constitución el debido proceso es un derecho aplicable tanto a las instituciones estatales como las privadas de suerte que el debido proceso existe en lo legislativo, administrativo, electoral, actuaciones de los particulares, etc....

Existe dos maneras de definir el punto de vista al debido proceso que es como derecho autónomo y como garantía o derecho indirecto. El debido proceso se constituye en un principio general del derecho ordenado de aplicación directa e inmediata en cuanto a todos y cada uno de los contenidos exigidos por las personas

La acción de protección es una garantía Constitucional cuya finalidad es garantizar el amparo inmediato y eficaz de los derechos que reconoce la Constitución cuando exista vulneración de los derechos consagrados en la carta magna, siendo uno de los elementos fundamentales es el de celeridad, no siendo aplicable las normativas procesales que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, lo que corrobora la materialización de la informalidad y rapidez con la que debe ser atendido esta naturaleza de procesos.

Por un lado un ciudadano sin defensa formal tendría que enfrentarse dentro de un proceso ante quien ha vulnerado por acción u omisión un derecho Constitucional, podría encontrarse en una dialéctica fundamentalista, la defensa técnica se vuelve necesaria al momento que debe enfrentar los argumentos presentados por el demandado, siendo el Juez el que debe garantizar el derecho de igualdad de armas, este debe suplir dicha deficiencia de las partes, afectando el principio de imparcialidad.

- **Conclusión y comentarios**

El presente estudio no pretende agotar el tema del debido proceso sino simplemente exponer las modestas consideraciones sobre uno de los temas más controvertidos, y discutidos del derecho procesal y el constitucional, y que forma parte de los conceptos esencial consagrados en el artículo 75 y 76 de nuestra constitución, es por ello que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión, exigir ese derecho no le obliga al juzgador a consagrar una litis ordinaria con la Constitucional, por términos de prevalencia y peor



aún tomar usar e estrado constitucional como un tribunal administrativo o disciplinario.

El estrado Constitucional es únicamente para exponer los derechos fundamentales violentados, mas no enfocar y exponer las pruebas controvertidas en la litis ordinaria, es cuando el juzgador debe de tomar la decisión de rechazar la petición constitucional por indebida, impertinente y sobretodo abusiva al derecho constitucional; ergo, no debe confundirse las garantías del debido proceso con el debido proceso, es decir los medios con el fin, el tratar de buscar una reparación o indemnización por la vía Constitucional, violenta la norma de alta y magna supremacía que al tenor de la ley debe respetarse y hacerla respetar por sobre todas las causas Constitucionales que inserten en las Cortes Ecuatorianas y demás de los gobiernos latinoamericanos.